

Señores,
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
jlato47@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CRUZ AIDA SOLETO CESPEDES
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS
Radicación: 11001310504720230000600

Referencia: SOLICITUD DE ACLARACION Y/O CORRECCION DEL AUTO DEL 09 DE ABRIL DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ACLARACION** y/o **CORRECCION** del Auto del 09 de abril de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que (i) en el referido auto, en su parte considerativa y resolutive, el Juzgado decidió INADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de mi representada y las demás aseguradoras, pero a su vez ordeno NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, pese al que el mismo hasta la fecha no ha sido admitido por esta dependencia y en consecuencia no ha sido efectiva la vinculación de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora CRUZ AIDA SOLETO CESPEDES interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual por reparto le correspondió al despacho, bajo el radicado 11001-31-05-047-**2023-00006-00**
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamo en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860027404-1.
3. No obstante, el Juzgado mediante Auto del 09 de abril de 2024, en sus numerales PRIMERO y TERCERO, decidió:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Para corregir las falencias cuenta con un término perentorio e improrrogable de 5 días.

(...)

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la

demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

4. A la fecha, el juzgado no ha emitido Auto Admisorio frente al llamamiento en garantía instaurado por la AFP Colfondos S.A., por lo que no ha sido efectiva la vinculación de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al presente proceso.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

A su vez, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...)” – Negrilla y Subrayado fuera del texto.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que procede la solicitud de aclaración, pues si bien la AFP Colfondos S.A., presento llamamiento en garantía en contra de mi representada, lo cierto es que hasta la fecha el juzgado NO ha emitido pronunciamiento alguno frente a la admisión del mismo.

Por consiguiente, es evidente que la vinculación de mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no ha sido efectiva, y por lo tanto, no hay motivo para ordenar notificar ni correr traslado respecto a un escrito cuya admisión por parte del juzgador no ha sido confirmada hasta la fecha.

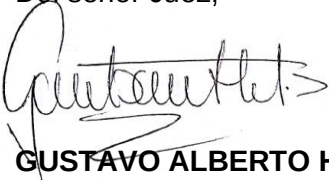
Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

Solicito que se aclare y/o corrija el Auto del 09 de abril de 2024, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, en el sentido de que el Juzgado indique si en efecto inadmitió el llamamiento en garantía y por consiguiente, hasta tanto no se emita auto admitiendo el mismo, no es posible correr traslado para contestar a las aseguradoras.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.